

EN TORNO A LA CULTURA POLÍTICA DE LA ALTA MAGISTRATURA

Pascal Gandoulphe

Aix-Marseille Université

Resumen: Uno de los hechos más llamativos en la historia política de la Monarquía Hispánica durante la primera modernidad (siglos XVI y XVII) es el desarrollo conjunto de una importante burocracia de Estado y de una intensa labor de reflexión sobre la justicia y el gobierno que se plasma en la tratadística jurídica y política española. Si es relativamente bien conocido el funcionamiento, por lo menos teórico, de las principales instituciones de gobierno, aún quedan lagunas en nuestro conocimiento del perfil social y cultural de los oficiales reales de la monarquía. En primer lugar, el objetivo de esta contribución es proponer una reflexión sobre ese tipo particular de burócratas que eran los letrados, situándolos en el contexto político-institucional en que ejercían su actividad y poniendo de realce lo que los distinguía de los demás oficiales reales y lo que los acercaba a ellos. En segundo lugar, partiendo de la idea según la cual el rasgo más significativo de los letrados era la posesión de un saber, dedicaremos nuestra atención al estudio de ese objeto, escurridizo y problemático, que es la cultura de la magistratura.

Palabras claves: Edad Moderna, estado, gobierno, administración, letrados, cultura jurídica y política, pensamiento político.

Summary: One of the most striking facts in the political history of the monarchy in early modern Spain is the growth of a significant state bureaucracy. At the same time, there occurred an intensive reflection on justice, law and government which led to the publication of numerous political and legal treatises. If we know, at least theoretically, how the main institutions of the government worked, we are still ignorant about much concerning the social and cultural profile of the royal officials of the monarchy. Firstly, the goal of this contribution is to offer an analysis on a particular kind of bureaucrats, namely the lawyers, by placing them in their political and institutional context and by highlighting the differences and similarities compared to the other royal officials. Secondly, if one takes the premise that the main characteristic of the lawyers was their knowledge, we will try to put forward a number of arguments in order to analyze the elusive and complex political culture of the lawyers in those days.

Key words: Early Modern Spain, state, government, administration, lawyers and jurists, political and legal culture, political thought.

CON la expresión cultura política de la magistratura, no nos referiremos aquí tanto a las ideas políticas, tales como las estudiaron magistralmente José Antonio Maravall y otros, como a la difusión y la asimilación de esas ideas por aquellos magistrados que ocuparon cargos jurídico-políticos en

las instituciones de gobierno de la monarquía. No se trata pues de enfocar en estas páginas la filosofía política, ni la historia del derecho, como abstracciones, sino de tratar de articular el estudio de las ideas políticas con el de la trayectoria y función de los detentadores de oficios reales, en el caso concreto los magistrados, que ejercieron su actividad político-jurídica en el entramado de fueros y privilegios, de instituciones y jurisdicciones, reales y de índole señorial, que caracteriza las sociedades de los tiempos modernos, o de antiguo régimen, y sus formas peculiares de estructuración política.

Por estos motivos, antes de presentar algunas pistas de reflexión sobre el tema de la cultura política de la magistratura, nos pareció pertinente recordar una serie de elementos contextuales que contribuyan a definir con mayor precisión el objeto de este estudio.

EL ESTADO Y LOS LETRADOS

El interés que manifestó la historiografía por los letrados procede del campo de la historia política e institucional, del Estado y de sus actores. Muy pronto se ha recalcado el papel clave desempeñado por el grupo de los letrados en el proceso de afianzamiento de las estructuras políticas de la Monarquía y de tendencia a la normalización de las prácticas jurídico-políticas vigentes en las grandes instituciones de justicia y de gobierno de la Monarquía.

Pero, demasiado a menudo, la historiografía enfocó las manifestaciones políticas, culturales e institucionales del poder a través de la idea según la cual la afirmación de las grandes monarquías europeas y su evolución hacia formas absolutistas, o a lo menos autoritaristas, eran la prueba evidente de la construcción del Estado que se vino llamando moderno. Hasta fechas relativamente recientes, esa noción de Estado moderno, que establece, aunque de forma implícita, un nexo entre las formas de organización política de Antiguo Régimen y las formas contemporáneas del Estado, no fue debidamente cuestionada, en particular, por lo tocante a la visión finalista de la historia en la que se inscribe tal enfoque.¹ Si se trata de una forma de organización política que procede de la consolidación del poder monárquico respecto a otros factores de poder (Iglesia, aristocracia feudal, ciudades, cuerpos constituidos, etc.), no significa esto que tenga ya, como lo deja entender la fórmula “Estado moderno”, los gérmenes de lo que se convertiría,

¹ Remitimos a la lectura de Jesús Lalinde Abadía, “Depuración histórica del concepto de Estado”, *El Estado español en su dimensión histórica*, Barcelona, 1984, pp. 19-58, que considera que no se puede hablar de Estado en la Época moderna y de José María García Marín, “En torno a la naturaleza del poder real”, *Teoría política y gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid, 1998, pp. 45-98, que defiende un punto de vista más moderado.

más tarde, a raíz de las revoluciones liberales, en el Estado contemporáneo, sujeto unitario de derecho y detentador del monopolio del poder político.² Es evidente que semejante enfoque consiste en plasmar, en una realidad política, cultural y social diferente, una serie de nociones y conceptos elaborados a partir de nuestro conocimiento del mundo contemporáneo. En el mejor de los casos, contribuye a conferir al Estado una preponderancia en el orden político que es poco probable que tuviera en la Época moderna, o por lo menos no en la forma tan rotunda como lo aparenta a través de las manifestaciones más sobresalientes de su poder.

Así, las tendencias recientes de la historiografía han desembocado en una saludable revisión del concepto de Estado poniendo en tela de juicio esa imagen de un Estado *Leviatán* anticipado. El caso es que se tiende ahora a tomar en cuenta el hecho de que el Estado en la Época moderna está en constante interacción con ese conjunto de cuerpos constituidos y de fuerzas sociales que gozaban de prerrogativas jurisdiccionales o de poderosos medios de dominación o “fidelización” de los hombres que eran actores esenciales del juego político, capaces tanto de agilizar como de dificultar el ejercicio del poder real. Por lo tanto, el Estado en la Época moderna se parece más a una instancia de regulación del espacio jurídico-político que a un dispositivo unitario que impondría una política sobre el cuerpo social. No es nuestro propósito aquí ahondar más en esta cuestión y abrir el debate sobre si la peculiar forma de organización política del territorio que se consolida en el siglo XVI ha de ser denominado Estado o no.³ A la crítica radical que considera el carácter “no estatal” de los sistemas de gobierno de la primera modernidad, preferimos el punto de vista más moderado según el cual, esta nueva forma de organización del espacio político que se va desarrollando desde los siglos XII y XIII y alcanza su pleno desarrollo a partir de los siglos XVI y XVII, puede ser considerada como una forma singular de Estado en la medida en que reúne tres condiciones básicas que lo distinguen de las demás entidades dotadas de poderes jurisdiccionales: la existencia de un poder soberano, la formación de una comunidad territorial y de un aparato centralizado de instituciones de gobierno y justicia.⁴ Otro argumento a favor de ese punto de vista moderado es el hecho de que, como lo vamos a ver en la segunda parte de esta contribución, los propios trata-

² Pablo Fernández Albaladejo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*, Madrid, Alianza Editorial, 1993, pp. 86-87.

³ La postura más radical que consiste en negar el carácter de “Estado” al “Estado” en la Época moderna ha sido defendida por Bartolomé Clavero, *Tantas personas como Estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986.

⁴ Seguimos en esto la propuesta de Salustiano de Dios, “El Estado Moderno, ¿un cadáver histórico?”, formulada en el libro publicado por Adeline Rucquoi, *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, 1988, pp. 389-408 y de José María García Marín, “En torno a la naturaleza del poder real”, *op. cit.*, pp. 75-76 y 94-98.

distas de esa época bisagra que son las postrimerías del XVI y los albores del XVII, empiezan a emplear el vocablo “estado” con un sentido radicalmente diferente de lo que era antes.

Aunque este punto de vista no está exento de críticas, sobre todo a la hora de aplicarlo a la realidad compleja de esta *unión de coronas y reinos* que era la Monarquía Hispánica –en particular por lo tocante a la articulación entre unos órganos de poder central, ubicados en la Corte y con competencias generales, y los sistemas locales, regnícolas, de gobierno–, nos parece más fecundo que la radical negación de la naturaleza estatal de los sistemas de gobierno en la Época moderna. Una postura que podría contribuir, al fin y al cabo, a la desaparición del Estado como objeto de estudio de los historiadores modernistas.⁵

Pero lo saludable de este debate es que se pongan en tela de juicio unos conceptos de contenidos inciertos y manejados hasta la saciedad, como el de Estado. En sus clases en el *Collège de France*, de reciente publicación, Michel Foucault le dedicó unas largas, eruditas y apasionantes reflexiones al tema del Estado y del gobierno, que a nuestro modo de ver desplazan los términos del debate anteriormente mencionado. Concluye el filósofo francés una de sus clases dedicada a la emergencia de una nueva forma de concebir la política –lo que él llama y traducimos por el neologismo de “gubernamentalidad”, en el contexto de la crisis del modelo pastoral que significan la difusión de la Reforma protestante y la escisión de la cristiandad occidental. Para Foucault, esta nueva forma de concebir la política no procede tanto de la difusión del pensamiento de Maquiavelo como del cambio de paradigma que realizan unos autores como Botero que ponen la cuestión demográfica y económica al centro de su reflexión sobre el arte de gobernar. Con este nuevo enfoque, la reflexión política cambia de objeto: de la búsqueda de los medios que aseguren la firme soberanía del Príncipe sobre sus súbditos –con todo el debate un tanto estéril sobre lo lícito y lo condenable en la materia– se pasa a la búsqueda de los medios que favorezcan el aumento y enriquecimiento de la población, y con esto se abre un campo nuevo de intervención para el poder. De este modo, Michel Foucault, con el distanciamiento del filósofo, invierte los términos del cuestionamiento de la naturaleza estatal o no del Estado en la Época moderna:

Obviamente, sería absurdo decir que el conjunto de las instituciones que llamamos Estado procede de los años 1580-1650. No tendría sentido decir que el Estado nace en aquel entonces. Después de todo, los grandes ejércitos aparecen en Francia y se organizan bajo Francisco I^o. La fiscalidad se configuró desde mucho antes. Y aún más la justicia. Todos estos instrumentos existían ya. Pero lo que es importante, [...] lo que en todo caso es un fenómeno histó-

⁵ Francisco José Aranda Pérez, “Los lenguajes de la declinación”, *La Declinación de la Monarquía Hispánica en el Siglo XVII*, Cuenca, 2004, pp. 813-815.

rico real, específico, irreductible, es el momento en que ese algo que es el Estado empezó a entrar, y entró efectivamente, en la práctica pensada de los hombres [...].⁶

Entonces, para Foucault, el Estado, no lo determinan tanto las estructuras políticas o la especificidad del espacio jurisdiccional, sino el modo particular de concebir el gobierno que se va generalizando más o menos a finales del siglo XVI y principios del XVII:

¿Y si el Estado no fuera otra cosa que una forma de gobernar? ¿Si todas las relaciones de poder que se fueron formando a partir de procesos múltiples y muy diferentes los unos de los otros y que fueron cuajando y produciendo efecto, si esas prácticas de gobierno fueran precisamente aquello a partir del cual se constituyó el Estado? Habría entonces que decir que el Estado no es en la historia esa especie de monstruo frío que no dejó de crecer y desarrollarse cual una especie de organismo amenazador por encima de una sociedad civil. Habría que mostrar cómo, a partir del siglo XVI, una sociedad civil, o más bien, una sociedad “gubernamentalizada” elaboró algo, ese algo a la vez frágil y obsesionante que se llama el Estado. Pero el Estado, no es sino una peripecia de gobierno, y no es el gobierno lo que es un instrumento del Estado. O en todo caso, el Estado es una peripecia de la “gubernamentalidad”.⁷

Con esta sugerente reflexión nos incita Foucault a prestar una atención particular a la emergencia de ese algo llamado Estado, tanto en el campo de la práctica como del discurso político. De ahí la importancia que reviste el estudio de aquellos hombres que formaron ese cuerpo de profesionales del derecho que fueron los letrados y del papel que desempeñaron en el gobierno de la Monarquía hispánica, tanto en su vertiente funcional como ideológica.

Los trabajos ya clásicos de José Antonio Maravall,⁸ Jaime Vicens Vives,⁹ Francisco Tomás y Valiente,¹⁰ Jean-Marc Pelorson¹¹ o Antonio Domínguez Ortiz,¹² sobre las instituciones de gobierno de la Monarquía han abierto el camino a la reflexión sobre la novedad que representaba la emergencia de los letrados en las instituciones de la Monarquía hispánica. Pero,

⁶ M. Foucault, *Sécurité, population, territoire. Cours au Collège de France. 1977-78*, Paris, Gallimard-Seuil, p. 251 (la traducción al español es nuestra).

⁷ *Ibidem*, pp. 250-251.

⁸ José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972.

⁹ Jaime Vicens Vives, “Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII”, *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, 1971.

¹⁰ Francisco Tomás y Valiente, “El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, *La España de Felipe IV*, tomo XXV de la *Historia de España* de Menéndez Pidal, Madrid, 1982, *Gobierno e instituciones de la España de Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

¹¹ Jean Marc Pelorson, *Les Letrados, juristes castillans sous Philippe III. Recherche sur leur place dans la société, la culture et l'État*, Le Puy-en-Velay, 1980.

¹² Antonio Domínguez Ortiz, *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985.

a pesar del proceso de revisión histórica al que fue sometido el concepto de Estado moderno, su instrumento más relevante, la magistratura, o el cuerpo de los letrados, sigue siendo a menudo considerado a través del prisma “estatalista” –al hablar de “funcionarios” o de “burócratas”–, incurriendo en el mismo peligro de anacronismo que a propósito del Estado moderno. Esta visión no es totalmente errónea, ni mucho menos, pero sí que es un tanto incompleta en la medida en que, privilegiando lo que distingue a los letrados o magistrados del resto de los oficiales reales de la Monarquía, llega a ocultar, o a infravalorar, lo que tienen en común éstos y aquéllos, que es que ejercen su actividad en un sistema muchísimo más complejo y menos exclusivo de organización política del territorio de los que sugieren implícitamente los términos antes mencionados de “administración”, “funcionarios” o “Estado”. Esta visión particularista, recordémoslo, tiene que ver con el esquema de un Estado que se hubiera construido gracias a la promoción de los letrados en el gobierno de la Monarquía y a su corolario que es el desplazamiento de la alta aristocracia a otras actividades con una proyección hacia la diplomacia o la guerra, actividades que, en un contexto de guerra permanente, o casi, y de mutación del modo organizativo de los ejércitos, que caracteriza el XVI y el XVII en Europa, absorben cada vez más energías, tanto en dinero como en hombres. Pero no fue tan simple ni lineal este proceso.

Sin embargo, José María García Marín,¹³ en una síntesis titulada “En torno a la naturaleza del poder real” recordó que todos los autores antes mencionados advirtieron de la peculiaridad de esa forma de organización política que es el Estado en la época moderna y por tanto de la dificultad que supone el estudio de sus servidores. José Antonio Maravall, por ejemplo, insistió en la naturaleza mixta del gobierno de la monarquía de los Austrias, que se distingue de la noción bodiniana teórica de una monarquía absoluta, que sería el gobierno de uno solo, y pone de relieve la participación activa de unas elites en el proceso de toma de decisiones de poder. Afirma que:

La Monarquía de los Austrias, aunque modelo de lo que se ha llamado Monarquía absoluta y, más aún, de un régimen de absolutismo monárquico, es sin embargo, más que nada, una oligarquía en el orden sociopolítico, porque siempre hubo otros participantes detentadores de poder político –las altas jerarquías de la Iglesia y de la aristocracia– [...] en el siglo XVII hay que hablar del complejo monárquico señorial (y aún en el XVI) y con ello pretendo poner de manifiesto el papel de la elite de poder o de la clase política. [...] El camino recorrido es éste: la Monarquía ha dominado el desorden feudal, pero a la vez ha creado las condiciones –en el juego de las circunstancias de la época– para que surgiera un nuevo colectivo de poder: la

¹³ José María García Marín, *Teoría política y gobierno en la Monarquía hispánica*, Madrid, 1998.

elite de los poderosos (los nobles, y altos militares y burócratas, reunidos en una formación compacta, operativa, positivamente influyente).¹⁴

Estas consideraciones de Maravall nos obligan a ensanchar la mirada y superar el enfoque particularizante que tendía a hacer de los letrados un grupo de servidores del rey excesivamente aislados de las demás fuerzas sociales y políticas que imperaban en el territorio de la Monarquía. Aunque “forjadores de la soberanía regia”, por citar otro artículo de José María García Marín, no dejaron de crear o mantener vínculos con los otros detentadores de poder, hecho que tiende a diluir la especificidad de los letrados frente a los demás oficiales reales procedentes de las carreras militares.

Más recientemente, el ya citado José María García Marín,¹⁵ en los diferentes estudios que ha dedicado a la burocracia de la Monarquía hispánica en la Época moderna ha recalcado la necesidad de adoptar perspectivas que permitan estudiar mejor la inserción de los letrados en el entorno social donde ejercieron su actividad. Varios trabajos que siguieron el método llamado “prosopografía” estudiaron colectivos de oficiales reales, adscritos en general a una institución particular y permitieron comprender mejor lo que eran las diferentes modalidades de servir en la Monarquía hispánica.¹⁶

Es evidente que la Magistratura representa un grupo homogéneo y singular entre los diferentes oficiales reales si se enfoca la forma del servicio. Hemos estudiado esta temática,¹⁷ como lo ha hecho y sigue haciendo Teresa Canet,¹⁸ a propósito de la magistratura valenciana y de esto vamos a tratar ahora: ¿En qué constituyen los *letrados* un grupo homogéneo, y hasta qué punto, y cómo, se diluyen estas particularidades según los criterios adoptados?

¹⁴ José Antonio Maravall, *Poder, honor y elites en el siglo xvii*, Madrid, 1979, pp. 195-196.

¹⁵ José María García Marín, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986 (Sevilla, 1977), *Monarquía Católica en Italia. Burocracia imperial y privilegios constitucionales*, Madrid, 1992, “Los forjadores de la soberanía regia: juristas y poder político”, *Lo conflictivo y lo consensual en Castilla. Sociedad y poder político (1521-1715). Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*, Murcia, 2001, pp. 461-473.

¹⁶ Janine Fayard, *Les membres du Conseil de Castille à l'Époque Moderne (1621-1746)*, Librairie Droz, Genève, 1979, Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las juntas de gobierno en la monarquía hispánica: siglos xvi-xvii*, Madrid, 1998, Francisco Javier Díaz González, *La Real junta de obras y bosques en la época de los Austrias*, Madrid, 2002, Pedro Molas Ribalta, Xavier Gil Pujol, *Historia social de la administración española. Estudios sobre los siglos xvi y xvii*, Barcelona, 1980.

¹⁷ Los datos que se examinan a continuación se sacan del libro publicado a partir de nuestra tesis doctoral: Pascal Gandoulphe, *Au service du roi. Institutions de gouvernement et officiers dans le royaume de Valence (1556-1624)*, Montpellier, 2005.

¹⁸ Teresa Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, *La Magistratura Valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1990.

Está claro que si se toman en cuenta una serie de criterios “objetivos” como son la edad en el primer nombramiento, el salario, la duración total de una carrera de jurista, el número de cargos ocupados etc... el mundo de la magistratura de Estado, los letrados de la Audiencia de Valencia o del Consejo de Aragón, forman un grupo bastante homogéneo con unas características de carreras semejantes y radicalmente diferentes de aquellas de los demás oficiales reales. Resumiendo lo que hace la especificidad de los letrados valencianos, apuntaremos los elementos siguientes:

- una movilidad profesional que se traduce por la posibilidad de hacer carrera en un sistema jerarquizado, con escalafones y promociones, y la desaparición progresiva de los casos de detención vitalicia de un oficio de la magistratura y de ejercicio de varios oficios por un mismo letrado.

- el aumento de la parte fija de unos salarios revisados con cierta regularidad y la disminución de los emolumentos en función de la actividad de los letrados.

- la desaparición de la práctica de transmitir un oficio de la magistratura a un hijo, un pariente o cualquier persona designada por el propio titular.

- una tendencia, aunque de forma más irregular, a la generalización de la jubilación de los letrados, según modalidades variables.

Sabemos que estas mutaciones se debían a la voluntad política de Felipe II que definió unas pautas nuevas para homogeneizar las prácticas en materia de acceso a los cargos y promoción de los letrados. En el caso del reino de Valencia, desde las diferentes cortes inferiores de la justicia real (gobernadores y bailes) hasta la Audiencia y, para unos cuantos, hasta el Consejo Supremo de Aragón.

En la especificidad de unas carreras estructuradas, con requisitos previamente establecidos que aseguraban que los futuros magistrados dominasen la materia jurídica, tal como se enseñaba en las universidades y estudios generales peninsulares, sí que aparece claramente una forma particular de servir de aquellos letrados que estaban destinados a ocupar cargos de justicia y gobierno en las instituciones más operativas de la Monarquía.

Pero no por eso formaban un grupo de servidores de la Monarquía tan ajeno a los intereses de esa elite “natural” que era la nobleza, supuestamente desplazada en el reparto del ejercicio del poder por los letrados, particularmente por dos motivos que tienen que ver con la dominación social y cultural o ideológica, que ejercía la nobleza en la sociedad de la época.

Por una parte, la nobleza valenciana empleaba a los letrados, intervenía directa e indirectamente en el reconocimiento “profesional” de los abogados que ejercen una actividad “liberal” en el mercado de la justicia, durante los años previos a la entrada al servicio de la monarquía. El caso es que algunos magistrados seleccionados para ejercer en una corte de justicia prestaron sus servicios a poderosos aristócratas del reino, estableciendo así unos vínculos que perduraron después de la entrada al servicio del rey, como lo vamos a comprobar a través de algunos ejemplos.

Antes de ocupar el cargo de *juez de corte* en la Audiencia de Valencia en 1622, el doctor Cosme Fenollet había trabajado para el duque del Infantado,¹⁹ igual que unos años antes, el futuro regente del Consejo de Aragón, don Luis Blasco.²⁰

En los años 1580, uno de los numerosos procesos suscitados por el no respeto, o la ambigüedad, de una cláusula testamentaria, opuso Don Onofre Scrivá, *maestre de la Ceca*, a su sobrino don Melchor, hijo del *maestre racional* don Joaquín Scrivá, y su esposa, doña Isabel Ruiz de Corella, de la familia de los condes de Cocentaina. Según Melchor, don Onofre Scrivá se eximía de unas disposiciones testamentarias que lo obligaban a pagar cada año una renta a su sobrino. El proceso fue remitido al Consejo de Aragón y desembocó en la puesta en tela de juicio del letrado de la Audiencia que instruía el caso: el doctor Covarrubias, entonces oidor de la sala civil. En una carta remitida al Consejo, don Onofre Scrivá afirmaba que Covarrubias, nativo de Cocentaina, era un *criado* de los Ruiz de Corella. Este jurista era uno de los escasos *colegiales* –del Colegio Mayor de Oviedo en Salamanca– que ejercieron su actividad en las instituciones valencianas. Más tarde, accedió a la plaza de vicescanciller del Consejo Supremo. Siempre según don Onofre, los Ruiz de Corella estaban aliados con el marqués de Aytona, entonces virrey de Valencia, que era quien había encargado a Covarrubias la instrucción de la causa.²¹ Por estos motivos, Onofre Scrivá expresaba sus dudas en cuanto a la imparcialidad de Covarrubias.

En 1623, el marqués de Tavera mandaba un informe al Consejo de Aragón sobre la instrucción de un proceso criminal contra el baile general de Orihuela, don Juan Vich. Según el virrey, difícilmente se podía hallar a magistrados competentes que no estuvieran relacionados con los miembros de este poderoso linaje y sus aliados:

Con la muerte del doctor Valles que hera juez de la caussa de don Juan Vique, han quedado en el consejo criminal don Cosme Fenollet y don Pedro Rejaule. Don Cosme es muy pariente, él o su mujer, destes cavalleros de Agres y don Pedro tiene particular amistad con la cassa del conde de Alaquas, y éstos muy estrecha con la de don Juan, y aunque es bien cierto que no por eso don Pedro dejaría de cumplir con sus obligaciones, todavía a parecido que tiene inconveniente. Y si quisiera averme valido de algún juez de las dos salas civiles, la de don Marco Antonio Cisternes es la que trata de su contención y en la del doctor Ariño, manda su Magd que el doctor Tárrega y don Melchor Cisternes no traten della. Con lo que viene a quedar sólo el doctor Ariño que fuera de sus achaques ordinarios, está muy cargado de causas civiles...²²

¹⁹ AHN Osuna Leg 2280 Vol 1 f° 184 a 199.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ ARV Real Audiencia, Procesos de Madrid, M 202.

²² ACA CA Leg 623 Exp 14.

No vamos a multiplicar los ejemplos que muestran el efecto limitado del proceso de racionalización del acceso a los cargos y de las carreras de la magistratura sobre la capacidad del Estado monárquico de actuar en el espacio social independientemente de los demás factores de poder.

Si se estudia la forma con que la Monarquía premió a sus oficiales constatamos que las rentas y compensaciones económicas se atribuyen más a menudo a los oficiales militares, cuando las recompensas honoríficas les tocan principalmente a los magistrados. No vamos tampoco a desarrollar aquí las diferentes modalidades de la distribución de mercedes y nos limitaremos a señalar lo siguiente:

- el casi 30% de los aproximadamente 80 magistrados que ocuparon un cargo en la Audiencia de Valencia y en el Consejo de Aragón durante los reinados de Felipe II y Felipe III, recibió privilegios militares o de nobleza.

- unos diez de ellos recibieron un hábito de una orden militar, la de Montesa exclusivamente y sólo dos de ellos recibieron una encomienda de la misma orden: los vicescancilleres Roig²³ y Covarrubias.

- los regentes del Consejo de Aragón y el vicescanciller recibían una ayuda económica para formar la dote de una hija: los primeros recibían 1.000 ducados y los segundos 2.000 ducados.

Con estas ayudas en capital simbólico y en numerario, el vicescanciller Roig pudo casar a su hija con el primogénito del marqués de Villatoro²⁴ y el regente Sisternes, hijo de letrado y nieto de notario, pudo constituir una dote de 10.000 libras valencianas para el matrimonio de su hija Feliciano con don Lorenzo Bou, señor de Ceniza y Tormos.²⁵

¿Los letrados *forjadores de la soberanía regia*? Sí, pero dentro de ciertos límites que son los límites impuestos por las propias características de una sociedad de privilegios, en que los valores aristocráticos constituyen un modelo casi exclusivo para quien quiere “medrar”. De modo que, y no es la menor de las paradojas de la Monarquía hispánica, fue el propio poder real, por su política de gracia y merced, el que facilitó la formación o consolidación de importantes y fuertes vínculos de interés entre la magistratura y el grupo nobiliario, desembocando en la formación de una elite dirigente estrechamente vinculada con los grandes magnates del reino, tal y como la había percibido Maravall en 1979.

Aun así, es significativo constatar que entre los demás oficiales reales, la magistratura ejerció su actividad según unas pautas nuevas, una nueva forma de servir al rey y a la monarquía. Nos parece remitir, junto con otras manifestaciones de índole más cultural en las que nos vamos a interesar en las siguientes páginas, a ese momento en que, siguiendo las palabras de

²³ AHN OM Montesa Exp 393.

²⁴ ACA CA Leg 13 (sf).

²⁵ ACP Protocolos n° 20653, ARV R 669.

Foucault, “ese algo que es el Estado empezó a entrar, y entró efectivamente, en la práctica pensada de los hombres”.

LA CULTURA POLÍTICA DE LA MAGISTRATURA: ALGUNAS PROPUESTAS

Desde la síntesis propuesta por José Antonio Maravall en *Teoría del Estado en España en el siglo xvii*,²⁶ los estudiosos del tema se han interesado en prioridad en el pensamiento político de los autores más destacados, que tuvieron una difusión importante en la época, haciendo hincapié en la difusión del *tacitismo* como vía que permitió superar la estéril polémica anti-maquiaveliana.²⁷ Recientemente, debido al renovado interés que suscita la historia política, se ha empezado a prestar atención a aquellos autores poco estudiados y mal conocidos que participaron de la producción y difusión de ideas políticas.²⁸

Tomás Cerdán de Tallada, que fue uno de ellos, nos parece particularmente interesante por varios motivos. Este jurista valenciano, autor de tres significativos tratados políticos –*Visita de la cárcel y de los presos*,²⁹ obra publicada en 1574 y reeditada en 1604, *Verdadero gobierno de la Monarquía*, publicado en 1581 y *Veriloquium en reglas de Estado*, en 1604– fue también oidor en la Audiencia de Valencia. Si escribe desde su posición de letrado al servicio del rey y de la monarquía, su reflexión supera con creces el marco estrictamente profesional y regnícola al que se atienen la mayor

²⁶ José Antonio Maravall, *Teoría española del Estado en el siglo xvii*, Madrid, 1944.

²⁷ Sin ser exhaustivo, nos referimos a los estudios de Jaime Brufau Prats, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, Salamanca, 1960; Francisco Murillo Ferrol, *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*, Centro de estudios constitucionales, Madrid, 1989; André Joucla-Ruau, *Le tacitisme de Saavedra Fajardo*, Éditions hispaniques, Paris, 1977; Enrique Tierno Galván, “El tacitismo en las doctrinas políticas del Siglo de Oro español”, pp. 12-93, *Escritos políticos, 1950-1960*, Madrid, 1977; Luis Gómez Canseco, *El humanismo después de 1600: Pedro de Valencia*, Universidad de Sevilla, 1993; Juan José Jorge López, *El pensamiento filosófico de Benito Arias Montano: una reflexión sobre su “Opus magnum”*, Madrid, 2002, y, por supuesto, los clásicos trabajos de José Antonio Maravall, *op. cit.*, y José Luis Abellán, *Historia crítica del pensamiento español*, tomos 2 y 3, Madrid, 1986.

²⁸ Sin ser exhaustivo, citaremos a Francisco José Aranda Pérez, *Jerónimo de Ceballos: un hombre grave para la república*, Córdoba, 2001; Javier Peña Echeverría, Jesús Castillo Vegas, Enrique Marcano Buenega, Modesto Santos López, *La razón de Estado en España. Siglos xvi-xvii (Antología de textos)*, Madrid, 1998; James Casey, “Una libertad bien entendida: los valencianos y el estado de los Austrias”, *Manuscrits* 17, Universitat Autònoma de Barcelona, 1999, pp. 237-252; Pablo Fernández Albaladejo, *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2007 (particularmente el ensayo titulado “El pensamiento político perfil de una ‘política’ propia”, pp. 93-123).

²⁹ Se acaba de publicar una edición crítica: *Visita de la cárcel y de los presos*, Edició a cura de Teresa Canet Aparisi, *Fonts històriques valencianes*, 34, València, Universitat de València, 2008.

parte de los magistrados valencianos que publicaron recopilaciones de sentencias o de fueros. Por eso, los principales estudios generales dedicados al pensamiento político español del Siglo de Oro toman en cuenta la aportación de las obras de Cerdán de Tallada. José Antonio Maravall,³⁰ y más recientemente Pablo Fernández Albaladejo,³¹ subrayaron que Cerdán de Tallada fue el primer tratadista español en proponer una definición del término “Estado” en el *Veriloquium en reglas de Estado* que publicó en 1604.

Son varios los modos de abordar el tema de la cultura política de la magistratura. En el marco de esta contribución, nos vamos a centrar en el estudio de la tratadística, descartando otras metodologías como el estudio sistemático de los autores y obras citadas en la literatura política,³² o la identificación de los libros poseídos por aquellos magistrados que por su actividad estaban en contacto directo con las grandes cuestiones que planteaba el gobierno de la Monarquía. Vamos a tratar de articular el estudio semántico del lenguaje político con el contenido del discurso político y nos interesaremos en las autoridades que citan los autores para apoyar su demostración. Nos proponemos combinar estos tres enfoques en el estudio del *Veriloquium en reglas de Estado* de Cerdán de Tallada centrándonos en los conceptos de Estado y de soberanía.

Los empleos del vocablo “estado” en las obras de Cerdán de Tallada

Dada la plasticidad semántica del vocablo “estado” en la lengua española de la época, más aún en un momento de mutación del discurso político, el análisis sistemático del empleo del término nos proporciona informaciones esenciales sobre su significado por un autor. En el *Veriloquium*, la palabra aparece 136 veces. Situando cada empleo del término en su contexto discursivo, hemos podido establecer que Cerdán de Tallada emplea el vocablo con cuatro sentidos diferentes:

- el estado como situación: 29 veces.
- el estado como estamento social: 16 veces.
- el estado, o en la mayor parte de los casos, los estados, en plural, como dominio y entidad territorial: 15 veces.
- el estado, a menudo llamado *real*, para designar algo más complejo y

³⁰ José Antonio Maravall, *op. cit.*.

³¹ Pablo Fernández Albaladejo, *op. cit.*

³² Está pendiente de publicación un artículo nuestro dedicado al estudio comparativo de las autoridades citadas en el *Verdadero gobierno* y en el *Veriloquium* de Cerdán de Tallada: “Trayectorias de la tratadística política y jurídica valenciana (s. XVI-XVII): Tomás Cerdán de Tallada, del *Verdadero gobierno* (1581) al *Veriloquium en reglas de Estado* (1604)” en el libro colectivo *Res Publica Hispaniae* coordinado por Francisco José Aranda Pérez y José Damião Rodrigues.

problemático que tiene que ver con la organización política de la monarquía y su forma de gobierno: 76 veces.

A modo de comparación, siguiendo el mismo método, en el *Verdadero gobierno de la Monarquía* (1581) la palabra “estado” aparece tan sólo 15 veces: 11 de las cuales con el sentido más llano de situación, una vez con el sentido de estamento y tres con el sentido de dominio sobre lo que volveremos más tarde.

Dejaremos de lado aquí las tres primeras acepciones del término “estado”, por ser tradicionales en la lengua española, para interesarnos en la configuración de significados nuevos de esta palabra antigua en el discurso político. Al estudiar las 76 ocurrencias en que el vocablo “estado” no tiene una de las acepciones tradicionales y cobra un valor más político, nos encontramos con expresiones como la de “*en Reglas de Estado*”, que aparece desde el título, o fórmulas afines como “*en razón de Estado*” o “*materia de Estado*”. Las emplea Cerdán de Tallada para referirse al conjunto de técnicas de gobierno, independientemente de la polémica suscitada por el concepto de razón de Estado en la España del momento.

En la dedicatoria al rey Felipe III, Cerdán de Tallada habla por primera vez de “razón de Estado” –en total, son 6 las veces que emplea dicha fórmula en el *Veriloquium*–, y la expresión tiene el mismo sentido neutro que la de “reglas de Estado”, que aparece en la misma frase y equivale a modo o técnica de gobierno, o más sencillamente, a política:

La conservación, y el aumento dellas [*las armas y las letras*] en reglas de Estado, a mi ver consiste y estriba en dos cosas que dependen de las virtudes morales de la prudencia, y de la justicia, que es en la prevención, y lo segundo en la observación, cuyo espíritu y alma en razón de Estado, es el secreto [...].³³

Cabe subrayar que Cerdán de Tallada, a la diferencia de varios de sus contemporáneos empeñados en oponer dos principios o valores antagónicos, la buena (cristiana) y la mala (impía) razón de estado, nunca escribe “*la, o una, razón de Estado*” sino “*en razón de Estado*”. No propone ninguna definición de esa expresión tan mentada por algunos pero en el ejemplo citado, el jurista la asocia, como en otros empleos del vocablo “estado” con el objetivo de “conservación y aumento”. Con esta fórmula, Cerdán de Tallada designa con sorprendente naturalidad esa actividad particular que es la política, en unos términos muy próximos a los de Botero.

En cierto número de ocurrencias (22 de las 76), el término “estado” está asociado al adjetivo “real”, como es el caso en el largo título de la obra que reproducimos a continuación:

³³ *Veriloquium*, Dedicatoria al rey, sf.

VERILOQUIUM / EN REGLAS DE / ESTADO, SEGÚN DERECHO / DIVINO, NATURAL, CANÓNICO, Y/ CIVIL, Y LEYES DE CASTILLA: ENDERE / zado a la conservación de la autoridad y grandeza del Católico Potentísimo y sabio don Felipe tercero y segundo de Aragón, Rey y señor nuestro, por los medios tan convenientes y necesarios, según el Estado presente, como conviene para el fin que pretendemos de la conservación y del aumento del Estado Real y de la universal quietud y sosiego de España y por ella de lo restante de la Cristiandad.

Aunque el sentido de la expresión aquí es un tanto ambiguo, es obvio que, a diferencia de los ejemplos anteriores, en que remitía el vocablo “Estado” al gobierno y a la política, el “Estado Real” designa algo concreto e institucional. El sentido de la expresión fue estudiado por Pablo Fernández Albaladejo y Bartolomé Clavero que, fundándose en indiscutibles consideraciones jurídicas, llegaron a la conclusión de que el “estado real” no es más que un “estado”, el del rey, entre otros muchos de los que componen la “república” y que no se articulan según una “jerarquizada pirámide de *estados*, desde cuyo vértice, el “*estado real*” ejerciese ya una acción claramente preestatal”.³⁴ No es aquí nuestro propósito poner en tela de juicio los fundamentos jurídicos de tal conclusión.³⁵ Sin embargo, el caso es que el empleo reiterado de las palabras “estado real” en el texto de Cerdán de Tallada nos parece traducir una percepción singular de la posición del dicho “estado” frente a las demás entidades dotadas de poderes jurisdiccionales, o de “personas” jurídicas detentadoras de “estados”. Además, en la producción del jurista valenciano, estos empleos del término “estado” son una novedad, si comparamos con el *Verdadero gobierno de la Monarquía*. Los tres empleos que apuntamos en el tratado de 1581, y que remiten a la noción de “dominio”, sí que revelan una concepción diferente de lo que se entiende por “estado de los reyes” y de su posición respecto a los demás “estado”. En el *folio* 42 vº, menciona Cerdán de Tallada “el estado de las personas y de los reyes”, sin establecer distinción entre los dos. Estas acepciones, nos parecen ajustarse a las consideraciones de la corriente crítica del paradigma estatalista, según la cual hay “tantas Personas como Estados”, pero no los empleos que encontramos en el *Veriloquium*.

Sin multiplicar los ejemplos, vamos a citar unos cuantos que ilustran la proyección globalizadora que tiene la fórmula “Estado Real” y la posición preponderante que le atribuye el autor en el espacio político-jurídico de la época. A propósito de la necesidad de conservar secretas ciertas determinaciones en el ejercicio eficaz del gobierno –otro de los tópicos del discurso político– afirma Cerdán de Tallada:

³⁴ Pablo Fernández Albaladejo, *op. cit.*, p. 87.

³⁵ Bartolomé Clavero, *op. cit.*,

A esto alude el consejo secreto que han tenido siempre los señores de los Estados de Flandes, y Ducado de Milán, como le tiene hoy en día V. M. en respeto de la prevención que, [...] es tan necesaria (así por lo tocante a la guerra, como a lo de justicia, que entrambas están enderezadas a la conservación de la República, y del Estado Real) se ha tenido por los sabios, por la cosa más importante, y más necesaria, dar y hacer leyes, para que los súbditos vivan debajo de razón, y que se gobiernen y sustenten con ella, en paz, quietud, y sosiego.³⁶

En este fragmento, el jurista valenciano establece una relación estrecha entre esas dos entidades que son “la República” –sociedad políticamente organizada– y lo que él llama el “Estado Real” que bien parece ser una fórmula de alcance general que designa la estructura de gobierno de esa sociedad organizada.

En el ejemplo siguiente, sacado del primer capítulo del *Veriloquium*, en que el autor propone una definición de lo que es “Estado” –cuyo título es *Qué cosa sea Estado, referido a la dignidad Real*–, aparece la fórmula con un sentido muy cercano al de monarquía, en su acepción institucional: “se conserva el Estado Real que hoy tenemos por vía de sucesión natural y jurídica”.³⁷ Con igual sentido, aunque esta vez con un matiz más territorial, en el capítulo 9 del *Veriloquium*, Cerdán de Tallada utiliza las dos expresiones como parasinónimos, para designar una sola y única cosa que es la “Monarquía de España”:

De lo que está dicho en el Capítulo 6, se saca y colige que para la conservación del Estado Real y Monarquía de España en propósito de la conservación de la Religión, se ha de atender a dos cosas, que a mi ver son el fundamento desta proposición: la una a la conservación del estado Eclesiástico, y la otra, en que los grandes señores titulados no se engrandezcan con exceso y de manera que puedan turbar la autoridad de la dignidad real, y poner el dicho Estado en alboroto, y a ellos en condición, por los caminos que dijimos en el Cap. 6, como se ha seguido en Francia, y le aconteció también al invictísimo Emperador don Carlos en Alemania [...].³⁸

Deducimos de esta serie de ejemplos que la fórmula “Estado Real” es una expresión dotada de una gran riqueza semántica que establece una relación de identificación entre la entidad política que ejerce su dominio en un territorio definido, ese territorio y el régimen particular de gobierno que es la monarquía. El empleo de esta fórmula le confiere al pensamiento de Cerdán de Tallada una dimensión singular que no tendría si, como muchos de sus contemporáneos, o como él mismo 23 años antes, hablara en claves de *reinos*, *coronas* o simplemente de *monarquía*. Independientemente de las innegables peculiaridades del espacio político-jurídico, el hecho es que un

³⁶ *Veriloquium*, Dedicatoria al rey, sf.

³⁷ *Ibidem*, Capítulo I, f° 3.

³⁸ *Ibidem*, Capítulo IX, f° 101.

jurista como Cerdán de Tallada emplea esta palabra “estado” para designar la estructura de gobierno y el territorio sobre el que se ejerce, y “razón de Estado”, la materia del gobierno de la monarquía. En las palabras finales del mismo título del *Veriloquium*, enumera el autor a los destinatarios de su tratado:

como para los Grandes de España, Señores Titulados y personas curiosas que tuvieren mano en las cosas de Estado, Gobierno y Justicia.

“Estado”, aquí, bien parece designar algo más que un simple “señorío” que pudieran ejercer cualesquiera detentadores de “estados”. Los destinatarios son los que actúan en el ejercicio del poder real y la palabra “Estado”, antepuesta al tradicional binomio “Gobierno y Justicia”, adquiere en el discurso de Cerdán de Tallada un valor global y superior.

Como lo advertía Foucault en las citas arriba mencionadas, lo más significativo es que en ese momento bisagra, se vaya imponiendo una nueva percepción, y un nuevo lenguaje de la política. Que esta percepción y este lenguaje no signifiquen que se haya producido una mutación de las estructuras jurídico-políticas de la monarquía compuesta que era la Monarquía hispánica, es obvio. Que este nuevo lenguaje político carezca a veces de precisión y parezca contradictorio, lo es también. Pero no lo es menos el que se esté produciendo una profunda mutación en la cultura política de ese magistrado que era Cerdán de Tallada y de muchos de sus contemporáneos.

Por fin, puede parecer anecdótico, pero el uso de la mayúscula en la palabra “Estado” nos parece también revelador del enriquecimiento del contenido semántico de la palabra y de la generalización de ese nuevo contenido en el discurso político. El caso es que, en el tratado de Cerdán de Tallada, empleado con los sentidos tradicionales de situación o estamento, el término no lleva mayúscula excepto en unos momentos particulares del texto, de fuerte intensidad política, en que parece que, por atracción que ejerce el concepto político de “Estado”, el impresor haya experimentado la necesidad de añadir una mayúscula donde no era necesario, como lo hace en el extenso título del *Veriloquium* citado más arriba. Veamos ahora cómo define Cerdán de Tallada ese objeto que llama “Estado”, ya no a través de los empleos que hace de la palabra, sino analizando las definiciones que propone y las fuentes que cita.³⁹

³⁹ Las reflexiones que siguen se sacan de nuestro estudio inédito del *Veriloquium*, titulado *Tomás Cerdán de Tallada, entre humanisme chrétien et utilitarisme politique. Étude du Veriloquium en reglas de Estado según derecho divino, natural, canónico y civil y leyes de Castilla...* Valencia, 1604, 229 p. Asimismo remitimos, para un enfoque más amplio sobre las ideas desarrolladas en el *Veriloquium*, a la lectura del artículo de Teresa Canet Aparisi, “Una visión de la política entre Austrias y Borbones: las tesis del *Veriloquium*” en R. Terrero, Ll. Guia, eds., *Corts i Parlaments de la Corona d’Aragó. Unes institucions emblemàtiques en una monarquia composta*, Valencia, 2008, pp. 69-92.

Estado y soberanía en el Veriloquium

Las consideraciones anteriores nos informan sobre la utilización del término “estado” en el discurso político de Cerdán de Tallada. Para comprender mejor el contenido que le confiere el jurista valenciano al concepto de Estado, es necesario cambiar de enfoque y analizar las definiciones que desarrolla en los capítulos dedicados a esta cuestión, empezando por el primero titulado: “*Qué cosa sea Estado, referido a la dignidad Real*”.

Como en el empleo de la expresión “estado real”, observamos ciertas contradicciones en las definiciones que propone Cerdán de Tallada del concepto de Estado. Por una parte, en el propio título del capítulo I, indica implícitamente que el vocablo Estado puede aplicarse a otros Estados que al real ya que el autor toma la precaución de precisar que va a tratar del Estado “referido a la dignidad Real”. Por otra parte, el desarrollo de la argumentación a lo largo del capítulo, excepto las primeras líneas, muestra que los elementos de definición sólo se pueden aplicar a la estructura de gobierno de la monarquía.

Más que de una definición, se trata de varias definiciones sucesivas. Los primeros elementos, muy generales, que se derivan del sentido etimológico de la palabra estado: “*Esta palabra Estado, según su propia significación, es una cosa firme, estable y que permanece*” apuntan a una cualidad genérica que es la estabilidad y firmeza. Pero a continuación, Cerdán de Tallada afirma todo lo contrario:

Y aunque todas las cosas tienen su principio, medio y fin, y que el tiempo las engendra y las consume: y que correspondiendo a esto, parece que habríamos de tratar primero de la fundación del Estado de una República, o Monarquía, y en segundo lugar de la conservación y del aumento y de los medios para conservarle y engrandecerle [...].⁴⁰

El concepto de Estado, se define pues según dos cualidades opuestas y aparentemente contradictorias: es algo que permanece y algo que está sometido a las incertidumbres del tiempo. La inscripción del Estado en la historia le permite a Cerdán de Tallada centrarse en la candente cuestión de la “conservación y aumento” que alimenta el discurso político post-maquiavélico: los Estados tienen su historia y esta historia está determinada por las acciones humanas y los medios a los que recurren.

Aquí, se trata del “Estado de una República o Monarquía”, lo que limita claramente el alcance de lo que sigue a la estructura política preponderante que es la estructura de gobierno del territorio. En unos términos muy próxi-

⁴⁰ *Ibidem*, Capítulo I, fº 1.

mos a los que emplea Antonio de Herrera y Tordesillas,⁴¹ el traductor de *Ragion di Stato* de Botero, Cerdán de Tallada considera secundario tratar de la fundación del Estado para centrarse en la “conservación y aumento”:

Empero como nuestro intento, sólo ha sido tratar de la conservación y del aumento del Estado Real por lo que importa dejaremos de tratar de la primera parte que tiene respeto a la fundación de una República que multiplicadas y unidas debajo del dominio de un Príncipe o República libre, se forma y se engendra un Estado: cómo se ha seguido en esta Monarquía de España, que con el tiempo por medio de matrimonios y sucesiones naturales, y jurídicas extrínsecas, por derechos, acciones y conquistas, concedidas a los Reyes de España por la Sede Apostólica, por justas causas, se han unido en la persona Real de nuestro Rey y señor tantos Reinos, Provincias, señorías y Repúblicas.⁴²

Para Cerdán de Tallada, una sociedad organizada –la República– existe con anterioridad al Estado, el cual aparece como el resultado de un proceso de construcción política. No define claramente el autor cómo se produjo este proceso evolutivo pero tiene que ver con la dinámica de expansión territorial, por herencias sucesivas o conquistas, como fue el caso de la Monarquía hispánica. Después de esta primera fase que corresponde a la agregación de territorios bajo el dominio de una autoridad política, sólo después “se forma y se engendra un Estado”, o sea que lo que el letrado valenciano denomina aquí Estado, es otra cosa que “el dominio de un Príncipe o República libre”: es un grado superior de organización política, o se percibe como tal.

Pese a la similitud del discurso, no cita Cerdán de Tallada a Botero, sino que se refiere al jurista francés Pierre Grégoire de Toulouse en una nota al margen del texto. Pierre Grégoire –*Petrus Gregorius* o *Pedro Gregorio*, según las citas y referencias– es uno de los autores contemporáneos más citados en el *Veriloquium*. Publicó *De Republica libri sex et viginti* en 1596, en respuesta a Jean Bodin con el que discrepa en la concepción de la soberanía y en cuanto a la posibilidad por el rey de derogar a la ley positiva con tal que respete las leyes naturales. Una posición, como lo vamos a ver más adelante, muy próxima a la de Cerdán de Tallada. Ahora bien, Diego Quaglioni y Luigi Gambino, que cuentan entre los escasos estudiosos del pensamiento de Pierre Grégoire, han subrayado que éste, en su crítica a la no-

⁴¹ Así se abre el capítulo primero de la traducción española de los *Diez libros de la Razón de Estado* “Razón de Estado es una noticia de los medios convenientes para fundar, conservar y engrandecer un señorío. Verdad es que hablando sencillamente, abraza las tres partes susodichas: pero tomando el vocablo en su rigor, y propiedad, parece que cuadra más a la conservación, que a ninguna de las otras dos partes, y dellas más a la amplificación: y la razón desto es que la razón de Estado presupone que hay señorío y Príncipe que le posee y no presupone la fundación del estado: porque es necesario que ésta preceda, como la misma cosa se lo dice claramente [...]”.

⁴² *Ibidem*, Capítulo I, f° 1.

ción bodiniana de soberanía, se inspira claramente en la *Ragion di Stato* del jesuita piemontés, pero evitando mencionar el concepto de razón de Estado. Por ejemplo, en el libro 5 del *De Republica*, Pierre Grégoire adapta la frase apertural del texto de Botero, en que se define el concepto de razón de Estado, sustituyéndolo por la expresión más neutra de “omnis reipublicae tractatus seu sollicitudo”.⁴³ Es más que probable que Cerdán de Tallada haya leído a Botero del que cita siete veces (dos en el texto y cinco en las *marginalia*) los *Diez libros de la Razón de Estado* en el *Veriloquium*, pero también lo es que el pensamiento de Botero le haya sido comunicado a través de la lectura del *De Republica* de Pierre Grégoire, al que cita 13 veces (una en el texto y doce en las *marginalia*).

Asimismo, se refiere Cerdán de Tallada a las primeras frases del primer capítulo del libro IV⁴⁴ de los *Seis libros de la República* de Jean Bodin para afirmar que en cuanto a la “conservación”, todo es cuestión de medios humanos, sin alusión alguna a la intervención de la Providencia:

una Monarquía o República viene de ser a no ser, y a perderse o mudarse de un estado feliz y florido en otro infeliz y miserable, por no entenderse las causas, y los medios que la pueden conservar o perder.⁴⁵

A continuación, define Cerdán de Tallada al Estado como representación del rey, diferenciándolo claramente de la República:

Arrimándonos pues a la palabra Estado, que propiamente representa la persona del Rey y que depende de la persona Real.⁴⁶

En fin, de una forma que se está convirtiendo en clásica en el discurso político de la época, el tercer elemento concierne al modo de transmisión del Estado. Amparándose en la opinión de Egidio Romano, Bodin y Grégoire, considera mejor que cualquier otra la transmisión hereditaria regulada por el derecho:

se conserva el Estado Real que hoy tenemos por vía de sucesión natural y jurídica, que es el que según la más recibida opinión se ha tenido por más perfecto, y más durable que los de-

⁴³ Sobre el pensamiento de Pierre Grégoire de Toulouse, remitimos a la lectura de Diego Quaglioni, “La prima recezione della *Ragion di Stato* in Francia. Il *De Republica* di Pierre Grégoire (1591)”, *Botero e la ‘Ragion di Stato’*, Firenze, Olshki, 1992, pp. 395-403; Luigi Gambino, *Il “De Republica” di Pierre Grégoire: ordine politico e monarchia nella Francia di fine del Cinquecento*, Milán, 1978 y Manuel Jesús Rodríguez Puerto, *La modernidad discutida: “iurisprudencia” frente a iusnaturalismo en el siglo XVI*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998.

⁴⁴ El capítulo lleva el título siguiente: “*De la naissance, accroissement, estats fleurissants, décadence & ruine des Républiques*”.

⁴⁵ *Veriloquium*, Capítulo I, f° 2.

⁴⁶ *Ibidem*.

más, por excusar las discordias, disensiones y cismas que solían suceder en las elecciones que se hacían de Rey por la vacante [cap. 1, fº 3, p. 43]

No es que se muestre muy original Cerdán de Tallada en su definición del concepto de Estado que maneja a lo largo de su tratado. Descansa en cinco principios: solidez y perenidad, valorización de la acción política como medio de asegurar la perenidad del Estado, inscripción del Estado en un orden natural del mundo, identificación y sumisión del Estado al rey, afirmación del principio dinástico como vector de continuidad. Pero por muy imprecisas que sean sus definiciones, el caso es que el jurista valenciano razona en claves de Estado y apoya su discurso en los principales autores que contribuyeron a las mutaciones de la cultura política a finales del XVI.

De la lectura de estas citas sacadas del *Veriloquium*, se desprende la idea de un Estado cuyo papel es preponderante en la regulación del espacio político, y que, de hecho, aparece como garante del bien común de la Monarquía, como lo afirma Cerdán de Tallada desde el título del tratado, en la presentación de su proyecto, que es:

[...] la conservación y del aumento del Estado Real y de la universal quietud y sosiego de España y por ella de lo restante de la Cristiandad.

Le atribuye Cerdán de Tallada al Estado real una preponderancia, sobre los demás sujetos colectivos de derecho, que procede de la soberanía del rey. El caso es que, al mencionar el proceso de formación de los Estados, el jurista valenciano aludía, sin mencionarla, a la noción de soberanía en la República (*unidas debajo del dominio de un Príncipe o República libre*). El término de “soberanía” no aparece en el *Veriloquium*, lo que no es nada excepcional, pero sí el concepto de soberanía, expresado a través de los términos “*dominio, propiedad, autoridad, poder*”, o por la palabra “*potestad*” que pertenece al discurso jurídico clásico.

Cerdán de Tallada trata la cuestión de la soberanía en su doble proyección, hacia el exterior, es decir respecto a los demás príncipes y sobre todo al emperador, e interior, con el sentido bodiniano de principio abstracto de autoridad suprema. En ambos casos, la cuestión planteada es la de la legitimidad de esa doble soberanía.

Cara al exterior, y sobre todo, cara al Imperio, se afirma la independencia y soberanía del rey de España apoyándose en el derecho de conquista que dio facultad a los monarcas españoles para aplicar el principio de *exemptio ab imperii* y elaborar leyes particulares:

Y más que como a Rey de España, y como a Rey de Valencia, no está sujeto al Imperio, ni a sus leyes: por cuanto les conquistaron sus predecesores de poder de moros, y de infieles: usando de la cual facultad *Habens vices Imperatoris in Regnis suis*, hizo las leyes de la partida en Castilla, y otras que mandan, y disponen, que todos los pleitos, y dificultades que se

ofreciesen en Castilla, las determinasen por sus leyes, y que no se valiesen de las del Imperio, y que cuando faltase ley de Castilla, que recurran a la razón natural escrita, que dicen ser el Derecho común de los Romanos.⁴⁷

También descansa tal afirmación de la independencia de la Monarquía hispánica en la idea según la cual la realeza tiene más antigüedad que el Imperio. El caso es que procede de la historia del pueblo judío narrada en el Antiguo Testamento, una de las fuentes de inspiración del pensamiento político del jurista valenciano:

Esta dignidad Real es muy antigua, más de mucho que la de los Emperadores, porque tuvo principio de aquellos Reyes que están nombrados en el libro del Génesis, que es la más antigua escritura que se halla en el mundo: y de Abraham [...]. Y los Emperadores tuvieron principio de Julio César, que fue poco antes del nacimiento de Jesucristo nuestro señor.⁴⁸

Todo esto es bastante clásico en el pensamiento político de la época. Más controvertida era la otra vertiente de la soberanía como principio de autoridad. Las ideas que expone Cerdán de Tallada sobre la cuestión traducen una pluralidad de influencias y de fuentes de inspiración. Entre las primeras, las fuentes bíblicas legitiman un poder monárquico instituido por Dios a la imagen de la majestad divina:

Y con mucha razón dijo el divino Jerónimo las dichas palabras: porque a la verdad, el Rey es como Dios en la tierra, y como dice un doctor antiguo y grave de nuestra facultad. El Rey es imagen de la Majestad divina, por representación: *Per me Reges regnant*, Dijo el Espíritu santo por el Sabio.⁴⁹

Esta idea que procede de la tradición bíblica alimenta la corriente de pensamiento que, desde las *Siete Partidas*, y de forma más acentuada en el siglo XV, contribuye a forjar la concepción del rey como “vicario de Dios en la tierra” y un poder monárquico autoritario y superior que se contraponen a las doctrinas políticas neotomistas de gran arraigo y difusión en las universidades peninsulares, según las cuales la “potestad” procede de Dios pero pertenece a la comunidad política que la deposita en un acto voluntario entre las manos del rey.

Frente a estas dos tradiciones, Cerdán de Tallada desarrolla una doctrina ambigua que combina dos principios aparentemente contradictorios: el poder absoluto de los reyes, de procedencia divina, y la limitación de este poder por el respeto del derecho positivo y no sólo del derecho natural, como es el caso en el pensamiento de Bodin.

⁴⁷ *Ibidem*, Capítulo I, f° 5-6.

⁴⁸ *Ibidem*, Capítulo I, f° 4.

⁴⁹ *Ibidem*, Capítulo I, f° 4-5.

En parte de su reflexión sobre la soberanía, hallamos el eco de ese absolutismo cristiano que insta a la sumisión al poder civil:

Así que los Reyes tienen la potestad de la mano de Dios, como a ministros suyo, y nosotros, obligación de obedecerles.⁵⁰

Más lejos, en el mismo capítulo dedicado al examen de las condiciones y de los medios de “conservación” del Estado, el jurista valenciano centra su demostración en el poder de jurisdicción, principal manifestación de la soberanía del rey justiciero:

El efecto que hace esta jurisdicción y potestad de los Reyes es que por ella la aman los agraviados y le temen los delincuentes, los unos para remedio de su daño, y los otros por recelo del castigo. Esto lo dijo maravillosamente el Apóstol [...] Y como la tienen los Reyes por la mano de Dios, como a delegado, es propio de los Reyes la administración de la justicia, con la cual se alcanza la paz y quietud en sus reinos.⁵¹

Para legitimar su propósito, Cerdán de Tallada cita fuentes neotestamentarias como la Epístola a los Romanos (Rm 13) donde Pablo afirma el origen divino del poder civil y la primera Epístola de Pedro (1 P 2) que insta a los cristianos a obedecer a las autoridades, así como fuentes veterotestamentarias como los libros de los Proverbios (Pr 16) y de los Salmos (Ps 85 [84]). Son estos mismos textos los que cita Erasmo en una carta enviada al rey Francisco I en la que recoge la tradicional visión de las “dos espadas”, que afirma la complementariedad entre emperador y papa, y legitima al emperador en lo temporal. El humanista holandés adapta esta teoría a los reyes en sus Estados, legitimando así su plena potestad en los asuntos de justicia:

Jésus a retiré des mains de Pierre le glaive temporel, mais il l’a laissé aux princes. [...] Les pasteurs de l’Évangile ont ainsi reçu du Christ le glaive évangélique pour abattre les vices et pour fendre les passions humaines. Les rois en ont reçu l’usage du glaive pour terrifier les méchants et protéger les bons.⁵²

Estas concepciones y referencias forman parte de la cultura política del humanismo cristiano y las hallamos también en el discurso de Jean Bodin en el tercer capítulo del libro II de la *República*, donde distingue al “recto gobierno” de lo que es la tiranía, cuestión que desarrolla Cerdán de Tallada al final del capítulo II del *Veriloquium* en unos términos similares.

⁵⁰ *Ibidem*, Capítulo VII, f° 84.

⁵¹ *Ibidem*, Capítulo VII, f° 85.

⁵² Erasmo a Francisco I, carta citada por Pierre Mesnard, *L’essor de la philosophie politique au XVIème siècle*, Paris, Vrin, 1935, p. 92.

Pero, aunque se refiera el magistrado valenciano en varias citas a los *Seis Libros de la República*, no sigue a Bodin en todas sus conclusiones. Cuando examina la cuestión del poder absoluto de los reyes, en el primer capítulo del *Veriloquium*, Cerdán de Tallada cita, en una nota al margen del texto, el capítulo VIII del libro I del tratado del jurista francés, dedicado justamente a la definición de lo que es la soberanía. A este respecto: el punto de vista del magistrado valenciano es bastante matizado:

todavía consideran los Doctores en ella dos poderes, el uno ordinario, y el otro absoluto: el uno regulado a razón y justicia, y el otro absoluto suelto y a su libre albedrío, el cual poder que los Doctores dicen absoluto, a más de lo que diremos en la fin del Cap. 8 dicen que no debe usar de él sino en dos casos: el uno cuando concurre utilidad o necesidad de la República, *In bonum*; y el otro dando el Rey al interesado, a quien le tocara el daño recibido, justa y competente recompensa, referida y parangonada con el daño, o con la falta que le hiciere lo perdido.⁵³

Si admite el principio bodiniano de derogación a las leyes positivas, es únicamente en caso de “utilidad y necesidad de la República”, o sea, de una razón de Estado que aún no aparece conceptualizada de esta forma en el *Veriloquium*, se resiste Cerdán de Tallada a contemplar su aplicación:

aunque bien mirado, a mi ver, si por una parte consideramos que como hemos dicho, el Rey en la tierra es otro Dios, y una imagen de la divina Majestad, y por otra, que en las cosas graves, no le deben hacer por su benignidad y clemencia sin el parecer de los de su Consejo [...] me parece, conformándome con el de [Vázquez de Menchaca] que el uno no difiere del otro, considerada la vida política, la ley natural y recíproca correspondencia que ha de haber entre los hombres.⁵⁴

Esta aparente convergencia de pareceres entre ambos juristas, por lo tocante a la ley natural como marco de actuación para el ejercicio del poder absoluto de los reyes, no ha de hacer olvidar el llamamiento al Consejo como imprescindible instrumento de asesoramiento en el gobierno, tema que desarrolla Cerdán de Tallada en los capítulos III a VI. Además, en otros fragmentos del mismo capítulo I del *Veriloquium*, Cerdán de Tallada defiende un punto de vista discrepante con Bodin, cuando se trata de la cuestión legislativa que ha de seguir siendo el fruto de un consenso entre el rey y la representación política de la República, que son las Cortes:

el Rey tiene obligación de guardar las leyes que en Cortes, por común consentimiento del Rey y de los Provinciales, y como decimos en los Reinos de Aragón, Estamentos Eclesiástico, Militar y Popular o Real, como les tienen también en Francia, hubiere concedido a sus vasallos, en imitación de lo que dijo Dios a Noe y a sus hijos.⁵⁵

⁵³ *Veriloquium*, Capítulo I, f° 8-9.

⁵⁴ *Ibidem*, Capítulo I, f° 9.

⁵⁵ *Ibidem*, Capítulo I, f° 5.

Como buen jurista, Cerdán de Tallada considera que la ley escrita, buena y justa, es el mejor garante de la paz civil:

El Estado de los reyes se entretiene y gobierna por razón escrita, referida en las leyes que se ordenaron y establecieron por los Jurisconsultos, por los Sumos Pontífices y Emperadores, y por los Reyes, aconsejados de hombres sabios y de larga experiencia, o tiránicamente.⁵⁶

En este aspecto de su pensamiento, Cerdán de Tallada coincide más con Pierre Grégoire de Toulouse, y las ideas que expone éste en el *De Republica*, considerando que el respeto a las leyes naturales no constituye una protección suficiente frente a la tiranía.⁵⁷

Pese a esta discrepancia fundamental con el concepto de soberanía defendido por Bodin, Cerdán de Tallada, en unos términos muy parecidos a los que desarrolla Bodin en el capítulo VIII del libro I de los *Seis libros de la República*, distingue claramente la soberanía absoluta que poseen los reyes, de la soberanía delegada que reciben los oficiales reales, cualesquiera que fueran, en el ejercicio de su mandato:

Y como dice un Doctor, como hemos dicho, el Rey es imagen de la Majestad divina, la cual jurisdicción la repartieron los Reyes y Emperadores por sus ministros y Magistrados, Procónsules, Prefectos Pretorio, Presides y Jueces ordinarios y otros, todos los cuales por excusar confusión entre sí, tienen la jurisdicción y potestad limitada y amojonada, distinta y separada unos de otros, de tal manera que los unos no pueden, ni les es lícito conocer ni ejercer la jurisdicción que a los otros y a cada cual le cabe y toca según el cargo y oficio que le fuere cometido por V. M. Católica.⁵⁸

Cualquier oficial real no posee sino una parte limitada del poder de jurisdicción que el rey posee de forma absoluta. Para ejemplificar su demostración, Cerdán de Tallada cita el caso del virrey de Valencia que, pese a la denominación de *alter nos* que aparece en algunos documentos de cancillería y que podría dejar a entender que gozaba de las mismas prerrogativas que el rey, no puede ser considerado como detentador de una soberanía absoluta. Por una parte, era éste un tema muy sensible para Cerdán de Tallada que tuvo relaciones extremadamente conflictivas con dos de los virreyes nombrados en Valencia por Felipe II: el marqués de Aytona y el conde de Benavente, y por otra, como magistrado de la Audiencia de Valencia, Cerdán de Tallada conocía perfectamente la existencia de las instrucciones “secretas” entregados a los virreyes al principio

⁵⁶ *Ibidem*, Capítulo II, f° 20.

⁵⁷ Diego Quaglioni, *op. cit.*

⁵⁸ *Ibidem*, Capítulo VII, f° 84-85.

de su mandato y que reducían a muy poca cosa la realidad de su margen de maniobra y de una “soberanía” afirmada en el privilegio oficial de nombramiento:⁵⁹

Cuanto más que, aparte del privilegio que se les concede, se les da instrucción aparte de los casos y cosas en que no pueden poner la mano sin orden de V. M. la cual me mostró a mí el Marqués de Mondéjar siendo Virrey en este Reino, en ocasión que fue menester, que a no ser así él era tan discreto, y sabía tan bien lo que había de hacer, que no lo hiciera.⁶⁰

Siguiendo la lógica de la demostración del jurista valenciano, es obvio que tanto para él como para Bodin, el rey es fuente de un poder que delega a sus oficiales y que incumbe a su voluntad sola suprimir tal delegación. Como lo subraya José María García Marín,⁶¹ es un punto de vista que se inscribe en una concepción estatal de la administración de la monarquía, según la cual ejercer una función al servicio del rey dejó de ser una práctica privativa, o patrimonial. Sabemos sin embargo que, en realidad, dichas prácticas eran aún muy vigentes en muchos sectores del sistema de gobierno de la Monarquía Hispánica, pero que los letrados constituían, en este sistema, un grupo particular cuyo servicio, como lo recordamos en la primera parte de esta contribución, se realizaba según unas pautas diferentes. Cerdán de Tallada, al redactar el *Veriloquium* al final de su vida, se muestra plenamente consciente de ello, y no admite que algún oficial real, incluso un virrey, pueda reivindicar para sí un poder absoluto, lo cual sólo es atributo del rey, y aun así, con fuertes limitaciones.

El discurso de Cerdán de Tallada en el *Veriloquium* no está exento de imprecisiones y, a veces, contradicciones, pero su estudio revela en el magistrado valenciano una amplia cultura jurídico-política que abarca desde las fuentes clásicas del pensamiento jurídico hasta las aportaciones más recientes de los juristas y tratadistas peninsulares, italianos y franceses. En telón de fondo, aunque le dedicamos poca atención en esta contribución, Cerdán de Tallada hace alarde de un profundo conocimiento de la literatura

⁵⁹ Emilia Salvador Esteban, “Poder central y poder territorial. El Virrey y las Cortes en el Reino de Valencia”, *Estudis 12*, 1985-86, Valencia, 1986; Rafael Benítez Sánchez-Blanco, “El virreinato de Valencia en el ‘cursus honorum’ de un noble andaluz: designación y renuncia del Duque de Arcos (1571-1572)”, pp. 65-81, *I Congreso de Historia del País Valenciano*, Vol. III, Valencia, 1976; remitimos también a la lectura de las páginas que le dedicamos a este tema en nuestro libro: *Au service du roi...*, *op. cit.*

⁶⁰ *Veriloquium*, Capítulo I, f° 14.

⁶¹ Sobre el concepto del servicio en la administración de los Austrias, remitimos a José María García Marín, “En torno a la naturaleza...”, *op. cit.*, pp. 52-61 y 94-96 y, del mismo autor: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Alcalá de Henares, 1986.

conciliar y de los textos sagrados que constituyen una inagotable reserva de ejemplos para ilustrar su propósito político.

Pese a sus imprecisiones y contradicciones, el pensamiento político del jurista valenciano evolucionó de manera significativa entre la publicación del *Verdadero gobierno de la Monarquía* (1581) y el *Veriloquium* (1604). Además, si aceptamos la validez de los planteamientos de Michel Foucault, estas mismas imprecisiones y contradicciones en los intentos de definir ese nuevo objeto del pensamiento y del obrar político que es el Estado, son las que hacen más aparentes y significativas las mutaciones de la cultura política de esta época bisagra.